

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de herencia
Demandante: LAURA STELLA BARCO ESCALANTE
Demandados: DEISSY VALBUENA y OTROS
Radicado: 11001-31-10-009-2019-00687-01

Magistrado Sustanciador: IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Discutido y aprobado en sesión de Sala Dual del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 128 de la misma fecha.

Procede el despacho a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de ANA MILENA BARCO BUSTOS, contra el auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, mediante el que rechazó las solicitudes de coadyuvancia e "*incidente de nulidad*" formuladas por la misma.

ANTECEDENTES

1.- Durante el trámite de la segunda instancia adelantado por esta corporación, en relación con el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de petición de herencia promovido por LAURA STELLA BARCO ESCALANTE contra DEISSY VALBUENA y OTROS, compareció al trámite ANA MILENA BARCO BUSTOS a solicitar que sea reconocida como coadyuvante de la demandante LAURA STELLA BARCO ESCALANTE, para lo cual pide declarar la nulidad de la referida sentencia, con fundamento "*en la causal CONSTITUCIONAL DE FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO*", peticiones que sustentó en que la sentencia de primera instancia puede afectar sus derechos herenciales en el proceso sucesorio del Dr. VICTOR RENÁN BARCO LÓPEZ."

2.- Llegadas las diligencias a esta corporación, el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, a quien, por reparto previo, correspondió su conocimiento, mediante providencia de 10 de mayo de 2021 rechazó la solicitud

de coadyuvancia e *"incidente de nulidad"*, con sustento en que resulta improcedente la intervención de ANA MILENA BARCO BUSTOS como coadyuvante, porque no se satisfacen los presupuestos del artículo 71 del C.G. del P., a lo que añadió: *"El asunto en debate no es algo enteramente ajeno o alejado a quien, a estas alturas del proceso, busca intervenir en apoyo de la parte activa. La señora **ANA MILENA BARCO BUSTOS**, es también hija del causante **VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ**, siendo esa misma calidad en la que la señora **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE**, fundamenta las pretensiones que, a través del presente trámite, dirige contra la señora **DEISSY VALBUENA** y sus cesionarios. Pero, además, doña **ANA MILENA** intervino en el trámite sucesoral y logró para sí, la adjudicación de una cuota hereditaria.*

*"Es decir, no se trata de un tercero que 'en forma indirecta, pueda verse afectada **si la parte coadyuvada obtiene un fallo desfavorable'**¹ (negrilla agregada), ya que no se ve cómo una decisión desestimatoria de la petición de herencia planteada por la señora **LAURA STELLA**, pueda alcanzar a la señora **ANA MILENA**, pues seguirían vigentes las adjudicaciones que allí se realizaron, entre ellas la del tercero.*

"Tampoco se menciona y menos se advierte cuál es la 'relación sustancial' que existe entre las citadas hermanas, que permita avizorar un interés que habilite la intervención adhesiva.

"En otras palabras, lo que busca la solicitante no es una simple colaboración para la aquí demandante, más bien, se trata de una intensión de inclusión en el litigio propiamente como parte, fines para los que no fue prevista la coadyuvancia."

3.- Contra lo así decidido la apoderada judicial de ANA MILENA BARCO BUSTOS interpuso el recurso de súplica.

El recurso interpuesto se hizo consistir en que las solicitudes de coadyuvancia y nulidad de la sentencia de primera instancia fueron rechazadas sin ningún fundamento, a lo que agrega la impugnante que, por no ser parte en el proceso de petición de herencia, ANA MILENA BARCO BUSTOS adquiere la calidad tercera, lo que le permite solicitar ser reconocida como coadyuvante de la demandante, y añade, sin mayor explicación, que el resultado desfavorable a los intereses de la demandante con la sentencia anticipada proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de petición de herencia promovido por LAURA STELLA BARCO ESCALANTE contra DEISSY VALBUENA Y OTROS, afecta *"gravemente los intereses de la coadyuvante."*

4.- Planteado en los anteriores términos el recurso, procede el despacho a resolverlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso dispone: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación, o casación"*.

La anterior disposición establece con claridad que, para que proceda el recurso de súplica interpuesto contra un auto dictado por el magistrado sustanciador, es menester que la providencia sea susceptible de alzada o que se trate del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

En este caso, es procedente el trámite del recurso de súplica, habida cuenta que fue interpuesto contra el auto proferido el 10 de mayo de 2021, mediante el que el Magistrado sustanciador rechazó las solicitudes que formuló ANA MILENA BARCO BUSTOS con la finalidad de que sea reconocida como coadyuvante de LAURA STELLA BARCO ESCALANTE quien promovió una demanda de petición de herencia contra DEISSY VALBUENA Y OTROS y, de contera, para que decrete la nulidad de la sentencia anticipada censurada; determinaciones que son objeto del recurso de apelación, por disposición de los numerales 2º y 6º del artículo 321 del C.G. del P.

Pues bien, los reparos realizados por la recurrente no la prosperidad pretendida con la interposición del presente recurso de súplica, pues su inconformidad la sustentó en que la solicitud de ser reconocida como coadyuvante de la demandante LAURA STELLA BARCO ESCALANTE y, a partir de ello, la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia, fueron rechazadas sin ningún fundamento, afirmación que no se aviene a la realidad plasmada en el auto censurado de fecha 10 de mayo de 2021, donde se encuentran debidamente consignados los fundamentos legales y el soporte jurisprudencial invocado como criterio auxiliar de la actividad judicial, lo que permite evidenciar que, con base en una debida motivación, el señor magistrado arribó a la conclusión fundada que la solicitud de coadyuvancia debía ser rechazada de plano.

Ha de resaltarse que la petición fue rechazada bajo la consideración de que la solicitante no mencionó ni mucho menos acreditó cuál es la relación sustancial que tiene con la parte demandante a quien pretende coadyuvar, siendo ella una de las adjudicatarias, por tanto, favorecida, conforme a la ley, dentro del proceso de sucesión del causante VÍCTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, respecto del cual otra persona ejerció la acción de petición de herencia; por lo que no se ve de qué manera pudiera verse afectada ANA MILENA BARCO BUSTOS con la sentencia anticipada desestimatoria de las pretensiones de la demanda incoada por LAURA STELLA BARCO ESCALANTE, proferida en la primera instancia, dentro del proceso de petición de herencia.

En efecto, ha de verse que a ANA MILENA BARCO BUSTOS le fue adjudicada la cuota parte de la herencia que le correspondía en la sucesión de su progenitor VICTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, que culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición emitida el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la Dorada – Caldas -fl. 22 cdno. ppal.- ; luego, ANA MILENA BARCO BUSTOS no podía ser reconocida como tercera coadyuvante de la demandante en petición de herencia, por ausencia de los presupuestos *sine qua non* que forzosamente deben estar presentes para acceder a ello, consagrados en el artículo 71 del C.G. del P., norma que prevé: *“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella...”*; por el contrario, en principio, la adjudicataria en la referida sucesión estaba legitimada, por pasiva, para intervenir en el proceso de petición de herencia, que se dirige de acuerdo con lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil, contra quienes ocupan la herencia, mediante el cual se reclamaban unos derechos que no le fueron reconocidos a LAURA STELLA BARCO ESCALANTE en la sentencia anticipada proferida en su contra en este proceso.

Así las cosas, encuentra la Sala Dual que la decisión cuestionada está debidamente soportada y se aviene a los presupuestos legales previstos en el citado artículo 71, en tanto que, tal como lo advirtió el señor magistrado sustanciador, en el presente proceso de petición de herencia el interés de la solicitante ANA MILENA BARCO BUSTOS no es el de tercero -coadyuvante-, que acude de manera voluntaria a prohijar lo pedido por la parte actora; ahora si adujera, por algún aspecto jurídico sustancial, un interés directo como heredera en relación con la herencia dejada por VICTOR RENÁN BARCO LÓPEZ, debía acudir como parte principal, en ejercicio del derecho de acción correspondiente, acreditando tener un interés propio, aún a través de la figura de la acumulación

de demandas o, en últimas, mediante la presentación de una demanda independiente.

Por tanto, ANA MILENA BARCO BUSTOS carece de legitimación para comparecer como coadyuvante de la demandante LAURA STELLA BARCO ESCALANTE y, por ende, para solicitar la nulidad de la sentencia de primera instancia, por lo que no es procedente que la Sala Dual incurriere en el estudio de la viabilidad o procedencia de esa petición.

Conforme lo discurrido, la providencia suplicada que rechazó las solicitudes de coadyuvancia e "*incidente de nulidad*" que formuló ANA MILENA BARCO BUSTOD será confirmada, sin necesidad de mayores comentarios.

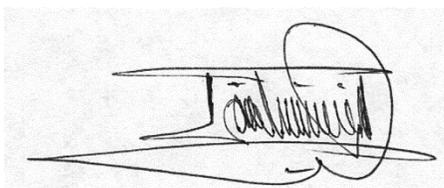
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia calendada diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, por las razones expuestas en la motiva.

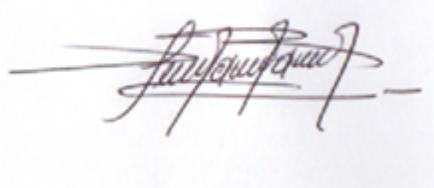
SEGUNDO.- El proceso queda a disposición del Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ